REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER1
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1990

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la ordenanza núm. 0471-2024- SORD-00066 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER3
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Caonabo Guarionex Castro Castillo y Kirssy Pérez Cruz, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa D' Moran Factory Tex, mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edward T. Rodríguez García.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00331 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la Empresa D´Moran Factory Tex contra PER2 la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00066 de fecha 31

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: O1
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la entidad D MORAN FACTORY TEX, tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00331, de fecha 20 de diciembre del año 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de PER4 por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión PURA Y SIMPLE de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0052-2023-SSEN-00331 de fecha 20 de diciembre del 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en beneficio de PER4 y en perjuicio de D MORAN FACTORY TEX, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO**: ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo u oposición, contenido en el acto núm. 18/2024 de fecha 17 de enero de 2024, del ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, trabado por PER4 en perjuicio de la razón social MORAN FACTORY TEX, en consecuencia, ORDENA a las siguientes entidades: 1) Banco de Reservas; 2) Banco Popular Dominicano y 3) Banco BHD León; devolver los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos y con todas sus consecuencias legales. **CUARTO**: RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER3
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y exceso de poder. **Segundo medio:** Violación a la ley, artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo, vulneración de la garantía del crédito del trabajador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Empresa D´Moran Factory Tex conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER3
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

7. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Empresa D´Moran Factory Tex en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente en su memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación y ha presentado defensa material.

8. En ese sentido y en vista de que hasta el momento, la parte recurrida Empresa D´Moran Factory Tex no ha depositado el acto de notificación de su memorial, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma, que en los considerandos núms. 8 y 9 de la página 10 de la ordenanza impugnada, se evidencia que el juez *a quo* suspendió de manera pura y simple la decisión dictada por el tribunal de primer grado porque incurrió en exceso de poder y violación al derecho de defensa de la parte Empresa D´Moran Factory Tex al dar por sentada la prestación del servicio cuando esa parte había contestado todos los puntos de la demanda inicial, lo cual representó una franca violación

a los artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo ya que el juez *a quo* se extralimitó en sus funciones como juez de lo provisional para determinar hechos propios de un juez de fondo, privándole al trabajador la garantía que fija la ley a su crédito laboral, todo lo que amerita que la ordenanza impugnada sea casada.

10. La ordenanza inicia enunciando las siguientes consideraciones, a saber:

"7. En ese sentido y en virtud que esta materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes. A) Que la empresa D MORAN FACTORY TEX, deposito ante este tribunal el escrito defensa depositado en la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2023,, en el cual señala lo siguiente: "(...) MEDIOS DE HECHOS: POR CUANTO: A Que en fecha Tres (3) del Mes de febrero del 2023, la hoy demandante PER4 interpuso formal demanda "por supuesto Dimisión Justificada", en cobro de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos y otros conceptos contra de los demandados LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX y Sr. PER5 POR CUANTO: A que dándole cumplimiento a las disposiciones del código de Trabajo, y nuestro Sagrado y Legítimo Derecho de Defensa, la exponente la empresa la empresa LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX, Tienen a bien someter de la manera más respetuosa, su Escrito de Defensa en relación a la demanda indicada anteriormente, exponiendo muy respetuosamente lo siguiente: RESULTA: A que la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER1
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

demandante PER4 alega un supuesto hechos de un contrato de trabajo con los hoy demandados la empresa la empresa LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX, del cual nos vamos a referirnos en su momento. MEDIOS DE DERECHOS: POR CUANTO: A que el artículo 1315 del Código Civil y refrendado por la Suprema Corte de Justicia en Innumerables decisiones, establece de manera clara que; "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, amparado en la máxima jurídica (Actor Incumbi Probatiu), por lo que le corresponde al Trabajador Probarlo". POR CUANTO: A que el artículo 586 del Código de Trabajo vigente establece claramente. Los medios de deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia valida, de falta de calidad o de interés, de la falta de registro en caso de las asociaciones de carácter laboral, de cosa Juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el Juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad; POR CUANTO: A que hacemos reservas de depositar cualquier documento, que al momento de redactar nuestro escrito de defensa no hayamos podido obtener de conformidad al artículo 544 ordinales 1ro, 2do del Código de Trabajo vigente; POR CUANTO: A que el art. 544 del Código de Trabajo, en sus ordinales 1º y 2º establecen que; "las partes Casación Civil núm. 6, sentencia de fecha 08 de marzo de 2006, B. J. núm. 1144, páginas 96 –100 que no hayan pedido hacer uso de algún documento y depositario conjuntamente con su escrito inicial de demandado de Defensa podrá reservarse el Derecho, de Depositarlo con posterioridad ha dicho escrito, como es el caso que nos ocupa , en tal sentido hacemos formal reservas de derecho depositar cualquier otro documento que a la fecha no esté a manos." POR CUANTO; A que todo aquel que sucumbe en Justicia en los artículos 130, 131,133, del Código de Procedimiento Civil Dominicano establece "deberá ser condenado al pago de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER1
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

las costas del Procedimiento a favor y provecho del abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte o su totalidad". POR CUANTO: A que el artículo 2 del reglamento 258-93, para aplicación de la ley 16-9, establece, "la exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del CT, no comprende la prueba del hecho del despido, ni la del abandono (cuando se alega como justa causa de Despido), estos hechos deben ser probados por el trabajador. Por todas las razones antes expuestas la parte Demandada La empresa LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX, por mediación de su abogado tenemos a bien concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que se declare bueno y valido en cuanto a la forma el presente escrito de Defensa por el mismo ser justo en el fondo y regular en la forma. SEGUNDO: Que se rechace en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el demandante, por improcedente, mal Fundada y Carente de Base Legal. TERCERO: Que se nos reserve a la parte demandada LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX, el derecho a depositar cualquier documento que no haya sido posible depositar conjuntamente con el escrito inicial de defensa; de conformidad al art. 544 C.T. Vigente. CUARTO: Que sea condenado al demandante Sra. PER4 al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lic. EDWARD T. RODRIGUEZ GARCIA, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad" B) Que en la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00331, de fecha 20 de diciembre del 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se observa lo siguiente: B.1.) En la página 2 en lo relativo a la audiencia de prueba y fondo se transcribió lo siguiente: "En la última audiencia del día 1/11/2023, comparecieron las partes, quienes concluyeron de la siguiente manera: (...). ABOGADO DEMANDADO: Conclusiones: 1. Que se acoja en todas sus partes las conclusiones del escrito de defensa. 2. Rechazar en todas sus partes la demanda por improcedente mal fundada y carente de base legal. 3. Plazo de 48 horas para escrito justificativo de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER3
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

conclusiones. FALLO: (...). B.2.) En el apartado de las pretensiones de la partes en lo relacionado con las conclusiones de la demandada D MORAN FACRORY TEX, se copió lo indicado a continuación: "Parte demandada: D MORAN FACTORY TEX Mediante instancia introductiva de defensa de fecha 25 de julio de 2023, concluye de la manera siguiente: PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa por el mismo ser justo en el fondo y regular en la forma. SEGUNDO: Que se rechace en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Que se nos reserve a la parte demandada LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX, derecho a depositar cualquier documento que no haya sido posible depositar conjuntamente con el escrito inicial de defensa; de conformidad al artículo 544 C.T. vigente. CUARTO: Que sea condenado al demandante SRA. PER4
al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los EDWARD T. RODRIGUEZ GARCIA, quienes afirman haberla avanzando en su totalidad. (Sic). B.3.) Que también figura en las págs. 4 y 5 de la sentencia de marras, en lo concerniente a las pruebas aportadas por las partes, lo siguiente: "Parte demandante: A) Documentales: 1) Copia de comunicación de dimisión fecha 6/1/2023, enviada al Ministerio de Trabajo. 2) Copia de acto número 32/2023 de fecha 17/1/2023, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sanción Billini. 3) Copia de la cédula de identidad y electoral a nombre de la demandante. 4) Copia de poder cuota Litis de fecha 11/1/2023. 5) Original acto de notificación de demanda laboral mediante número 242/2023 de fecha 16/3/2023, instrumentado por el ministerial Juan Cabrera James Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 6) Copia de certificado médico legal a nombre de la demandante. (...) A) Parte demandada: D MORAN FACTORY TEX A) Documentales: 1) Copia de acta de inscripción en el registro Nacional de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER3
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contribuyentes, emitido por el Ministerio de Hacienda. 2) Copia de detalle de Nómina. 3) Copia de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 19/4/2022". B.4)Continuando con el examen de la sentencia atacada se advierte que en la parte considerativa, en sus numerales 5 y 6 el juez a quo plasmó lo siguiente: 5. "La parte demandada D MORAN FACTORY TEX, depositó su escrito de defensa en fecha 25/5/2023, en la cual solicita que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa por el mismo ser justo en el fondo y regular en la forma, que se rechace en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, que se nos reserve a la parte demandada depositar documento y concluye solicitando que se condene a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento. Puntos controvertidos y no controvertidos: 6. Que según consta no existe controversia respecto a la existencia, naturaleza, carácter indefinido del contrato de trabajo. Que los puntos controvertidos entre las partes son en síntesis, los siguientes: a) El hecho material de la dimisión y su carácter justificado o no; b) El pago de las prestaciones laborales; c) El pago de derechos adquiridos; d) el salario devengado y e) El pago de indemnizaciones por daños y perjuicios". Y una vez determinados los puntos controvertidos procedió a ponderar la dimisión" (sic).

11. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.Que de lo expuesto anteriormente se aprecia que la hoy demandante, tal y como señala en su demanda, no expuso ante el juez de primer grado alegatos que indicaran que admitía la existencia de la relación laboral, ni el tiempo de labores, ni el salario, ni ningún aspecto de la demanda sino más bien, de las conclusiones se evidencia que rebatió en todas sus partes la acción, por lo que era obligación del juez a quo establecer previamente y en un correcto orden

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER1
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

procesal la existencia de la relación laboral, que al no hacerlo así, se constituye un exceso de poder y una violación al derecho de defensa, cuya finalidad "es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes"2 , lo que ocurrió en la especie, ya que no fue ponderado por el tribunal de primer instancia, aun cuando era su deber, el hecho de que la impetrante controvertía de un principio la existencia de la relación laboral, revirtiendo así el fardo de la prueba hacia la hoy demandada, en virtud del 1315 del Código Civil y criterios jurisprudenciales que establecen que cuando la empresa niega o no la existencia de la relación laboral, es obligación del accionante a fin de beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en los artículos 15 y 34 de Código de Trabajo, demostrar satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor de la entidad demandada; y del estudio del fallo impugnado no consta en que se sustentó la juzgadora para determinar la relación laboral entre las partes envueltas en litis. 9. Que en esa tesitura es oportuno acotar que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, de manera tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de forma coherente y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo; cuestión que no sucedió en la especie, al obviar el juez del fondo otorgar razones tendentes al establecimiento de la existencia o no de la relación

laboral, punto central de la apología de la empresa, que al no ser examinado produce que esta Presidencia determine que dicho juez transgredió "normas elementales del procedimiento que causan un agravio e indefensión y por ende violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso expresados en el artículo 69 de la Constitución", en consecuencia procede que el juez de los referimientos evalué provisionalmente que su accionar justifica la suspensión sin garantía del crédito en cuestión, motivos por los cuales acoge la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia... 13.Que constituye un deber de los jueces salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste a todo litigante, dentro de los parámetros del debido proceso de ley, sobre la base de una tutela jurídica efectiva, en aplicación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución, los cuales tienen por objeto que toda persona tiene el derecho a que se le reconozcan garantías mínimas en una instancia determinada, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo al hacer valer sus pretensiones frente a la jurisdicción. 14. Que en ese mismo orden, la jurisprudencia admite que la ejecución provisional de la sentencia laboral puede ser suspendida por ordenanza del juez de los referimientos si la misma ha violado la Constitución, contiene un error grosero, exceso de poder o ha violado el derecho de defensa, solo en esa eventualidad puede ser suspendida sin exigir el duplo o la garantía" (sic).

12. En cuanto a las condiciones que hacen posible la suspensión de la ejecución de una sentencia, esta Tercera Sala ha sostenido que *solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER3
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional... De lo dicho anteriormente se desprende que el error grosero capaz de provocar la suspensión de una sentencia laboral condenatoria sin la garantía establecida para contrarrestar una posible insolvencia del deudor (fianza), debe ser de una entidad tal que pueda ser apreciado de un examen totalmente superficial, es decir, sin analizar a profundidad el aspecto de derecho o hecho del cual depende y cuya importancia y gravedad para la suerte del proceso sea manifiesta[2].

13. En la especie, esta Tercera Sala evidencia que el juez *a quo,* dentro de sus facultades propias de juez de los referimientos, suspendió la sentencia de primer grado sin prestación de garantía al determinar que el juez del fondo había incurrido en error grosero, exceso de poder y violación al derecho de defensa, porque ponderó en primer lugar la existencia del contrato de trabajo con sus consecuencias legales, antes de verificar si la parte demandante había demostrado la prestación del servicio al demandado, lo que era imperativo en el presente caso en el que la parte demandada había contestado todos los puntos de la demanda al solicitar que sea rechazada en todas sus partes, sin

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 26 de noviembre de 2021, BJ. 1332.

que de sus argumentos o conclusiones pueda deducirse aquiescencia al hecho de la prestación del servicio, todo lo cual representó una correcta aplicación del derecho por parte del juez *a quo* que no se adentró al fondo del caso ni se extralimitó en sus poderes como juez de los referimientos, sino que de la propia lectura superficial de las consideraciones de la sentencia de primer grado pudo extraer que ese juzgador había fijado como no controvertido un hecho que en realidad fue contestado por la parte a quien se le oponía, lo que ciertamente configuró una violación al derecho de defensa que le permitía suspender la ejecución de la sentencia de manera provisional sin la necesidad de una garantía, por lo que procede desestimar los vicios reunidos y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00255
Recurrente: PER1
Recurrido: Empresa D´Moran Factory Tex
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00066 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GMNW-4IOX-3OM4-F3SC